



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2020.

REF. 11001 40 03 005-2018-00919-00 (Juzgado de Origen 66 Civil Municipal de Bogotá)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, que reconoció la subrogación parcial que ha operado del Banco Davivienda a favor del Fondo Nacional de Garantías FNG, con ocasión a la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante en valor de \$47.605.283. y a su vez, acepta a Central de Inversiones CISA, como cesionario de la segunda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente, que *“existió entre el Banco Davivienda y los demandados un acuerdo de pago según el cual estos últimos quedarían totalmente a paz y salvo con el pago de la suma de \$56.650.000”* por lo que, indica, *“no se puede ceder lo que ya se había pagado en su totalidad”*.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se corrió traslado. Dentro del término, el apoderado de la parte actora lo describió precisando que para la fecha de presentación de la demanda con motivo de la mora se solicitó el pago de la suma de \$103.592.183, por concepto de capital y \$7.939.552 por concepto de intereses remuneratorios, más los correspondientes intereses de mora.

Agrega que, en virtud de los abonos realizados provenientes del Fondo Nacional de Garantías, *“los saldos adeudados para la fecha en la cual se realizaron los pagos por cuenta del deudor en fecha 23 de diciembre de 2019, no eran los mismos al momento de la presentación de la demanda, razón por la que fue aceptada la propuesta para el pago de los saldos adeudados a la entidad ejecutante, quedando eso si pendientes los pagos al Fondo Nacional de Garantías, hoy Cisa en virtud del abono”*.

Respecto de la subrogación y cesión admitida por el Despacho indica que la misma cumple con los requisitos legales para tal fin de conformidad con los Arts. 1666 y ss del Código Civil.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en



aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Lo primero que debe determinarse son los efectos jurídicos del pago que el Fondo Nacional de Garantías S.A. efectuó a favor de la entidad financiera ejecutante, y si dicho desembolso configura subrogación legal.

Para ello debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, al punto de extinguir el crédito respecto del acreedor, para asegurarle al tercero el reembolso de lo que pagó.

De ahí, que tratándose de subrogación legal, es en virtud de la ley la que hace traspasar del subrogante al subrogado “*todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas*” que aquél tiene contra su deudor por el hecho del pago del tercero al acreedor, **y aún en contra de la voluntad de éste**, por lo que, en principio, puede inferirse que solo basta con la manifestación del subrogante o del subrogado para que el juez deba acceder a ello, en razón a que ningún requisito adicional prevé la norma (artículos 1668 y siguientes ibídem).

Ahora bien, en cuanto a la cesión de crédito existen dos partes y un tercero interesado en el acto: Las partes son el cedente, quien es el acreedor que transfiere su derecho; el cesionario, persona que lo recibe y que será para todos los efectos legales el nuevo acreedor de la obligación y el tercero interesado, denominado cedido, quien es el deudor de la obligación, que en razón de la transmisión del derecho por su antiguo acreedor tendrá que cumplir la obligación correlativa frente a un tercero.

Siendo preciso ilustrar que en la **cesión el deudor no tiene derecho a oponerse**, pues esta figura no cambia su situación frente al crédito, ya que la misma es un acto inherente a todo propietario, cual es el de disponer de las cosas de su dominio, por lo tanto, para su perfeccionamiento tan sólo basta su notificación.

Desde esta perspectiva se advierte, que la entidad ejecutante recibió el 4 de abril de 2019 por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. en su calidad de fiador, la suma de \$47.605.283.00 generado en virtud de la garantía N°4234118, en respaldo parcial de la obligación de la entidad COM GROUP S.A.S y de los señores GUILLERMO JOSIKE RUBIO BASTO y BALBINA BASTO DE RUBIO y, como consecuencia de ello, operó a favor del mencionado fondo la subrogación legal hasta el valor del monto cancelado, pues se configuró la causal tercera del artículo 1668 ídem .

En atención a lo anterior, al efectuar la entrega efectiva de lo debido a la entidad financiera demandante, se subrogó de pleno derecho en el lugar



del ejecutor, y en este sentido, está habilitado para reclamar el pago que hizo, por lo que resultaba necesario un pronunciamiento expreso por parte de esta judicatura, en razón a que al margen de que la subrogación opera *ipso jure* por el solo ministerio de la ley, en el momento mismo en que el tercero paga al acreedor, tal situación en manera alguna excluye su reconocimiento como ejecutante en el sub lite, pues, se reitera, en virtud del numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil, dicha prerrogativa se ejerce en beneficio del deudor que paga una deuda a la que estaba obligado.

Y es que pensar que la aplicación de dicha figura jurídica desconoce los derechos del demandado, resulta a todas luces desacertado, pues atendiendo la naturaleza de la operación, como sujeto pasivo de la relación jurídica, no es el indicado para disentir respecto al tercero que ocupe la posición de acreedor, en tanto, su obligación se circunscribe a solucionar el crédito adquirido sin que se entiendan desconocidas sus garantías procesales por el hecho que deba pagar a una persona distinta. Por el contrario, el ejercicio y reconocimiento de tal facultad responde a los principios de economía procesal previstos en el ordenamiento jurídico, pues piénsese que no de ser así el tercero estaría obligado a un nuevo proceso judicial, lo que implica una eventual configuración de la prescripción o la pérdida de las cautelas.

Ahora, teniendo la calidad de acreedor parcial de la obligación que aquí se ejecuta, es dable proceder a la figura de la cesión de créditos en cobro judicial, a más que para la prosperidad de esta figura no se exigen los presupuestos que el legislador previó para la transmisión de derechos litigiosos, basta con indicar la existencia de la cesión del crédito, sin que sea necesario siquiera citar las condiciones en que se realizó dicho contrato pues para ello es suficiente aportar un escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, lo que de paso descarta la alegación relativa al cumplimiento del contrato que incorpora la cesión.

En consecuencia, habiendo de por medio una cesión de crédito, el cesionario en mención debe ocupar en su integridad la posición del cedente y, por tanto, debe el juez reconocerle tal condición, tal y como en efecto se realizó por parte de este despacho, máxime que el contrato de cesión cumple a cabalidad con los presupuestos jurídicos para tal fin.

En el caso que se analiza, bien miradas las cosas, los argumentos del recurrente apuntan a cuestionar que no podía aceptarse la subrogación en razón a que ya fue cancelada la obligación a la ejecutante. Sin embargo, lo relativo al pago de la obligación, que en ultimas es lo que debate el censor, deberá ser puesto de presente mediante los mecanismos de defensa judicial pertinentes, esto es, aquellas denominadas como excepciones de mérito, y analizado en el momento procesal oportuno.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto objeto de alzada, por lo aquí esbozado.



No se concederá el recurso de apelación, en tanto el auto recurrido no está consagrado en el Art. 321 del CGP, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.77 Fijado hoy 23 de octubre de 2020 a la hora de las 8: 00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7b38246244f53c2ad891afa66e30c80bc6d512f8f47e167d03067dadcf7
53642**

Documento generado en 22/10/2020 11:37:50 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**